

2020-175

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de las Señora Juez con el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, téngase en cuenta que la apertura del correo por parte de la demandada fue el 26 de noviembre de 2020 y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.- Zipaquirá, 22 de febrero de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA REAL 2020-0175

Habida consideración de que la demandada ANGELA VICTORIA PINZÓN TINJACÁ, se notificó bajo los designios del artículo 8º del Decreto 806 de 200, del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado respectivo no pagó las sumas libradas ni planteó medio exceptivo alguno, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE**:

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de ANGELA VICTORIA PINZÓN TINJACÁ.

2º.- DECRETAR, LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE HIPOTECADO de propiedad de la demandada ANGELA VICTORIA PINZÓN TINJACÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-129452, para que con su producto que satisfaga el crédito y las costas que mediante la presente acción se cobran.

3º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'868.326. m/cte. Líquidense por secretaría.

4º.- ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado, conforme con las previsiones de los artículos 226 y 444 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ